

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0994/2022/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTAO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0994/2022/SICOM interpuesto por el recurrente denominado “[REDACTED]”, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente “[REDACTED]” realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado denominado “Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante el folio: 201188722000022, en la que requirió lo siguiente:

“Referente del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, requiero saber:

1. Cuantos socios en activo tiene
2. Por ser servidores públicos, proporcionarme el nombre de todos los socios activos, pues a su vez son servidores públicos activos
3. Reglamento interno o documento que se le equipare
4. Contrato colectivo de trabajo o documento que se le equipare
5. Estatuto orgánico o documento que se le equipare



6. Toma de nota de la directiva vigente.
7. Toma de nota de la elección de directivas que desde su creación se hayan emitido.” [sic]

## **SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de información.

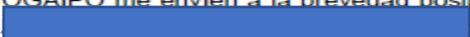
El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud planteada en el plazo establecido por la ley para tal efecto.

## **TERCERO.** Interposición del recurso de revisión.

Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud realizada, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ANTE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.” [sic]

Anexa al respecto un documento mismo que se reproduce a continuación:

Por este medio interpongo Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 137, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante la omisión de respuesta a mi solicitud folio 201188722000022, por parte de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y solicito se le requiera por conducto del OGAIPO me envíen a la brevedad posible la información solicitada a mi correo electrónico  basándome en los siguientes hechos:

1. Con fecha 18 de octubre de dos mil veintidós fue presentada la solicitud de información pública, por medio de la plataforma nacional de transparencia a la cual le correspondió el folio 201188722000022, misma que anexo al presente escrito.
2. El plazo otorgado a sujeto obligado para proporcionar la información, solicitar una aclaración o en su caso solicitar la ampliación del plazo de respuesta, se encuentra descrito en la tabla inserta en el acuse de la solicitud, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Transparencia aplicable.
3. La fecha límite para dar respuesta a la solicitud lo fue el día 01 de noviembre de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado otorgara la información o se pronunciara al respecto.
4. Mediante oficio JAESPO/UT/004/2022, firmado por la Lic. Fabiola Dávila Cruz, cargado a la plataforma el día 02 de noviembre de dos mil veintidós, por el cual solicita al comité de transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, confirme la ampliación del plazo para dar respuesta, sin que obre la respuesta o determinación tomada por este último.

De lo anteriormente transcrito se aprecia la omisión del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia ambos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Estado de Oaxaca, de respetar mi derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política, del cual se desprende en su inciso A, fracción I, lo siguiente:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



Art. 6°, inciso A:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Toda vez que la información solicitada resulta ser pública al ser relativa a quienes se ostentan como servidores públicos y ser una obligación de la Junta el proporcionar los datos solicitados, ya que se encuentran en su poder y se cubrieron los requisitos establecidos en artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo la Unidad de Transparencia de la JAESPO, no se pronunció al respecto en los plazos establecidos en el artículo 132 de la citada Ley de Transparencia:

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de

ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior nos menciona que la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible y señala que dicha respuesta no deberá de exceder de un tiempo de diez días hábiles.

Si bien la respuesta que la recibida el día 02 de noviembre del año en curso mediante la plataforma de transparencia, no es más que un oficio dirigido a los integrantes del comité de transparencia de la junta de arbitraje, por medio del cual la responsable de la unidad de transparencia solicita confirme el citado comité la ampliación del plazo, en consideración a que el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal del Estado de Oaxaca, cuenta con un gran número de afiliados; sin que a dicho oficio obre respuesta por parte del comité, quien de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca contempla lo siguiente:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

De lo aquí transcrito tenemos que el artículo 73 de la Ley de Transparencia mencionada, contempla que entre las funciones del comité se encuentran la de coordinar y supervisar, las acciones y procedimientos para la gestión adecuada de las solicitudes de acceso a la información pública, así como confirmar o modificar las determinaciones, de distintas materias entre las cuales se encuentra la ampliación de la respuesta, lo cual en armonía con el artículo 132 de la citada Ley de Transparencia, debía ser notificada a más tardar el segundo día del plazo otorgado, sin que ello aconteciera, puesto que es una obligación el informar la determinación del comité, ya que es el único facultado para confirmar dicha determinación.

Por lo cual me veo en la necesidad de solicitar al OGAIPO, que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia ambos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, me proporcionen la información solicitada por medio del Portal Nacional de Transparencia, folio 201188722000022, autorizando desde este momento para que me sean enviados a mi correo proporcionado en el preámbulo del presente escrito los archivos necesarios, esto tomando en consideración de lo manifestado por la encargada de la unidad de transparencia de tratarse de uno de los Sindicatos con gran número de afiliados o en caso contrario me sean entregados de manera física en copias cubriendo el mencionado sujeto obligado los costos que lleguen a generar de conformidad con el último párrafo del artículo 133 de la Ley de Transparencia antes citada.



#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0994/2023/SICOM notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a consideración de las partes para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

#### **QUINTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS POR LAS PARTES.**

Que mediante certificación secretarial de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones por parte del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna del promovente en la Plataforma Nacional de Transparencia o diverso medio, por lo que se inscribe en el expediente circunstancia de lo anterior.

#### **SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, se presentó de manera presencial en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante escrito que contiene la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio JAESPO/UT/002/2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Fabiola Dávila Cruz, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



Por medio del presente, y atendiendo a que por medio del Recurso de Revisión R.R.A.I./0994/2022/SICOM promovido ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se inconforma argumentando falta de respuesta por parte de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca respecto a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio No. 201188722000022, mediante la cual solicitó de este sujeto obligado la siguiente información:

*"Referente del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, requiero saber:*

- 1. Cuantos socios en activo tiene*
- 2. Por ser servidores públicos, proporcionarme el nombre de todos los socios activos, pues a su vez son servidores públicos activos*
- 3. Reglamento interno o documento que se le equipare*
- 4. Contrato colectivo de trabajo o documento que se le equipare*
- 5. Estatuto orgánico o documento que se le equipare*
- 6. Toma de nota de la directiva vigente.*
- 7. Toma de nota de la elección de directivas que desde su creación se hayan emitido."*

No obstante de que dicha solicitud quedó satisfecha en términos de los documentos relacionados con su solicitud, que en formato digital obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la comunicación entre el Comité de Transparencia de este sujeto obligado y su unidad de Transparencia (SE ANEXA CAPTURA DE PANTALLA), a fin de respetar su derecho humano al acceso a la información y privilegiar el principio de máxima publicidad, y en muestra de buena fe y disposición para observar las leyes en materia de transparencia y acceso a la información de este sujeto obligado, se vuelve a poner a su disposición para consulta directa la información que solicita, lo que podrá efectuar del 06 al 10 de febrero de 2023, dentro de un horario de las 9:00 a las 13:00 horas, para lo cual, deberá presentarse debidamente identificado con documento oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional con fotografía, cartilla militar) en la oficina que ocupa el





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Departamento de Asuntos Colectivos, ubicada del lado derecho de la oficialía de partes de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", Edificio 4, Primer nivel, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca. C.P.68270, lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

*"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.  
(...)"*

*"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.  
(...)"*

*"Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.  
(...)"*

Lo anterior, ante la imposibilidad material de localizar, analizar, extraer, procesar y reproducir la información solicitada y entregarla por diverso medio del aquí señalado, debido a la voluminosidad de los tomos que integran los expedientes del registro respecto del cual requirió información a este sujeto obligado, circunstancia a la que se añade la falta de presupuesto para pagar el arrendamiento del único equipo con que cuenta esta Junta para imprimir, sacar copias y digitalizar archivos, debido a que con el Decreto 731 por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado el 30 de noviembre de 2022, mediante el artículo 49 fracción XLII se le asignó a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal la atribución de coordinar la integración y funcionamiento de esta Junta, lo que implica múltiples trámites y gestiones para desvincularla presupuestalmente de la Secretaría de Gobierno como antigua



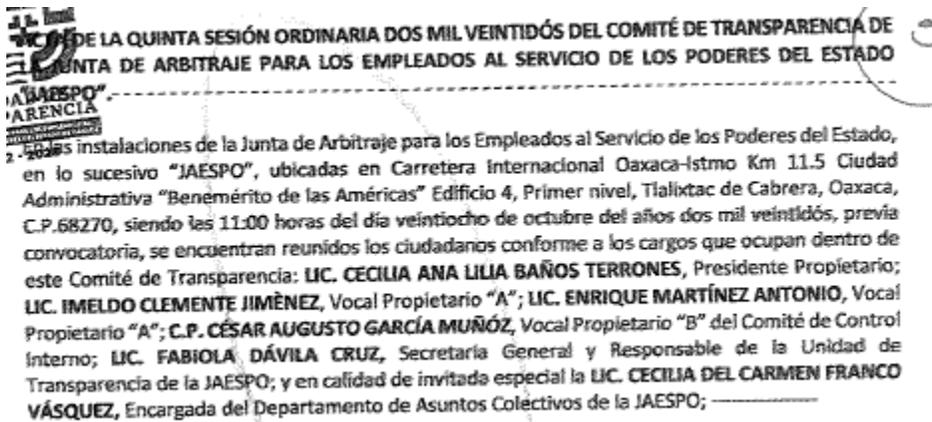


cabeza de sector y vincularla a Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, con lo que se justifica la imposibilidad para proporcionar dicha información por medio electrónico, esto al sobrepasar las capacidades técnicas y humanas para cumplir en tiempo y forma con su entrega, aunado a que el solicitante no limitó a este sujeto obligado en cuanto al medio o forma en que desea recibirla, eligiendo como medio para recibir la información "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", por lo que al ponerla a su disposición tampoco se estaría incumpliendo con la modalidad solicitada.

Lo anterior, de acuerdo a la manifestación de la LIC. CECILIA DEL CARMEN FRANCO VÁSQUEZ, Encargada del Departamento de Asuntos Colectivos, a quien con motivo de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Reglamento Interno de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado le fue requerida la información relativa a su solicitud, y de las determinación emitida por el citado Comité de Transparencia de esta Junta, durante la Quinta Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 28 de octubre del año próximo pasado, que en el particular conciernen específicamente al ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2022/04, por el que la autorizaron a poner a disposición de usted y diversos peticionarios, la información que solicita de este sujeto obligado.

Se adjunta acta de Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado

Así mismo anexa el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del dos mil veintitrés del Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que se reproduce a continuación:





## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- Incorporación y toma de protesta de la LIC. FABIOLA DÁVILA CRUZ, Secretaria General de la JAESPO como Secretaria Ejecutiva Propietaria del Comité de Transparencia.** En uso de la palabra, la LIC. CECILIA ANA LILIA BAÑOS TERRONES, Presidente Comité de Transparencia, en adelante "la Presidente", les da la bienvenida a los presentes y de conformidad con el primer punto del orden del día contemplado para esta sesión, da cuenta con el oficio No. PRESIDENCIA/1756/2022 de fecha 24 de octubre del año en curso, suscrito por la articulante en su doble carácter de Presidente de este tribunal burocrático y de su Comité de Transparencia, mediante el cual designa como Secretaria Ejecutiva de éste último a la LIC. FABIOLA DÁVILA CRUZ, recientemente nombrada Secretaria General y Responsable de la Unidad de Transparencia de la JAESPO, en sustitución de la LIC. VERÓNICA CASTRO PORTILLO; en tal virtud, y habida cuenta que se encuentra presente la mencionada servidora pública, la Presidente le pide atentamente ponerse de pie para protestarla para su buen desempeño, lo que efectúa en términos de ley siguientes preguntándole: LIC. FABIOLA DÁVILA CRUZ ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Leyes que de una y otra emanen, así como las normas, criterios, lineamientos y recomendaciones que emita el órgano garante nacional y de esta entidad federativa, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo como Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado que le ha sido conferido? Habiendo contestado la interrogada: "¡Sí, Protesto!", por lo que la Presidente dijo: "Si no lo hicierais así, que el Estado y la sociedad os lo Demanden", exhortándola a conducirse con integridad y honorabilidad en el desempeño de su cargo, anteponiendo siempre el bien común y específicamente el derecho de la ciudadanía a la transparencia y acceso a la información que los particulares pudieran tener. En este mismo tenor, y de conformidad con el Lineamiento DÉCIMO, segundo párrafo para el Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos

Obligados por las Leyes de Transparencia, desde el momento de su nombramiento al igual que a su antecesora, la designa como responsable de la elaboración, resguardo y publicación de las actas de sesión, resoluciones y acuerdos del Comité, así como del resguardo y utilización de las claves de usuario y contraseña y operación de los sistemas electrónicos correspondientes.

Por lo que se tiene a la citada servidora pública incorporándose a este H. órgano colegiado en su calidad de Secretaria Ejecutiva, con las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo, quedando entonces este Comité integrado de la siguiente manera: LIC. CECILIA ANA LILIA BAÑOS TERRONES, Presidente Propietario; LIC. FABIOLA DÁVILA CRUZ, Secretaria Ejecutiva Propietaria; LIC. IMELDO CLEMENTE JIMÉNEZ, Secretario Técnico Propietario; LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ANTONIO, Vocal Propietario "A"; y C.P. CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, Vocal Propietario "B" del Comité de Control Interno.

**2.- Pase de lista de asistencia y verificación del quorum legal.** La Presidente instruye a la Secretaria Ejecutiva para que proceda al pase de lista, después de lo cual, ésta declara que existe quorum legal para llevar a cabo la sesión y por lo tanto, todos los acuerdos que en esta se tomen serán válidos, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE DOS MIL VEINTIDÓS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO "JAESPO".

**3.- Aprobación del orden del día.** A continuación, y habida cuenta que ya han sido desahogados los puntos 1 y 2 del orden del día contemplado para esta sesión, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura al orden del día propuesto, el cual se conforma de los siguientes puntos:

### ORDEN DEL DÍA:

1. Incorporación y toma de protesta de la C. LIC. FABIOLA DÁVILA CRUZ, Secretaria General de la JAESPO como Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia;
2. Pase de lista de asistencia y verificación del quorum legal;
3. Aprobación del orden del día;
4. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo y clasificación de la información requerida por los peticionarios de las solicitudes de información registradas con folios números 201188722000020, 201188722000021 y 201188722000025 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
5. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo y clasificación de la información requerida por los peticionarios de las solicitudes de información registradas con folios números 201188722000022, 201188722000023, 201188722000024 y 201188722000026 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
6. Modificación de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 201188722000009 en cumplimiento a la resolución de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por el Consejo general del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión No. R.R.A.I./0458/2022/SICOM;
7. Asuntos Generales; y
8. Cierre de Sesión.

En uso de la palabra, la Presidente de este cuerpo colegiado consulta a sus integrantes sobre la aprobación del orden del día, respecto del cual, éstos manifiestan su conformidad y voto



aprobatorio, procediendo a continuar con el desahogo de cada uno de los asuntos reservados en el mismo.

**4. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo y clasificación de la información requerida por los peticionarios de las solicitudes de información registradas con folios números 201188722000020, 201188722000021 y 201188722000025 en la Plataforma Nacional de Transparencia;** A fin de desahogar este punto del orden del día, la Secretaría Ejecutiva da cuenta a los integrantes de este cuerpo colegiado con tres solicitudes de información dirigidas a este sujeto obligado e identificadas con los números de folio 201188722000020, 201188722000021 y 201188722000025 de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como con el oficio No. JAESPO/UT/010/2022 de 26 de octubre del año en curso, signado por la de la voz y recibido por cada uno de los integrantes de este Comité de Transparencia en esa propia fecha con sus anexos, consistentes en la PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA SOLICITUD REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL FOLIO 201188722000020; y copia de cada uno de los acuerdos dictados por los integrantes de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, plazos y términos procesales con la finalidad de mitigar y evitar los contagios y propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 al 06 de septiembre de 2021; PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA SOLICITUD REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL FOLIO 201188722000021; y PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA SOLICITUD REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL FOLIO 201188722000025, mediante los cuales, en alcance a sus diversos oficios JAESPO/UT/002/2022, JAESPO/UT/003/2022, ambos de 19 de octubre de 2022 y JAESPO/UT/007/2022 de 25 de los corrientes, remitidos a los integrantes de este Comité vía Plataforma Nacional de Transparencia, en primer término, la Responsable de la Unidad de Transparencia se desiste de su solicitud para ampliar el plazo para responder las solicitudes de información en comento y ratifica su petición a este Comité para que confirme la clasificación de la información requerida mediante cada una de ellas, por lo que acto seguido, procede a leer en voz alta cada uno mencionados documentos, en el orden en que fueron presentados ante los integrantes de este Comité, poniendo a la vista los libros de gobierno y expedientes que en cada uno se mencionan.

Hecho lo anterior, la Presidente de este Comité solicita al resto de los integrantes de este órgano colegiado sus opiniones y comentarios respecto del asunto que se les plantea.

Al respecto, LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ANTONIO, Vocal Propietario "A" de este Comité, opina que considera justificada la petición de la Responsable de la Unidad de Transparencia, primordialmente en lo que se refiere a la obligación que tiene este sujeto obligado para tomar las medidas necesarias para resguardar y proteger la información reservada y considerada con carácter confidencial, por lo que manifiesta estar de acuerdo con la clasificación realizada mediante las pruebas de daño atinentes a cada una de las solicitudes de información a que se refiere este punto a tratar.

Interviene el LIC. IMELDO CLEMENTE JIMÉNEZ, Secretario Técnico Propietario de este Comité para mencionar que considera apropiada y apegada a las leyes de la materia, la clasificación de información realizada por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante las respectivas pruebas de daño en relación a las solicitudes de información registradas con los folios 201188722000020, 201188722000021 y 201188722000025 en la Plataforma Nacional de

Transparencia, sin embargo observa respecto de la respuesta al punto número 6 del primero folio mencionado, la pertinencia de aclararle al solicitante que el tiempo en que se tramita un juicio laboral depende de muchas variables que están fuera del alcance prever o controlar, como lo fue precisamente la suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas en esta Junta debido a la pandemia, los constantes bloqueos y desahogos del personal del complejo de oficinas que se encuentran en Ciudad Administrativa por las protestas de los manifestantes que impiden el ingreso del personal o de los usuarios del servicio y demás circunstancias que impiden laborar regularmente y de forma constante.

En este mismo sentido, el C.P. CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, Vocal Propietario "B" del Comité de Control Interno opina que no tiene ningún inconveniente en aprobar la clasificación de información solicitada por la Responsable de la Unidad de Transparencia, máxime en los casos de aquella que clasificó como confidencial en relación a las solicitudes identificadas con los folios 201188722000020 y 201188722000025, ya que como bien se señala en los referidos documentos, no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales que permitan a este sujeto obligado proporcionar dicha información en su integridad.

De la misma forma, la Presidente de este Comité, manifiesta su aval respecto de la clasificación realizada por la Responsable de la Unidad de Transparencia, aprovechando la oportunidad para exhortarla a que continúe siendo diligente con el manejo y tratamiento de información, especialmente la que amerite clasificarse como confidencial, haciendo referencia de la gran responsabilidad que representa y las posibles implicaciones que podría tener su divulgación a terceros, sobre todo tomando en cuenta que la actividad sustantiva de este sujeto obligado consiste en la impartición de justicia y dentro de esta, es común el manejo de información susceptible de clasificarse ya sea como reservada o confidencial, según sea el caso.

Finalizados los comentarios por parte de los integrantes de este Comité de Transparencia, la Presidente les solicita que los que estén a favor de confirmar clasificación de la información a que se refiere el presente punto del orden del día, misma que fue requerida a este sujeto obligado por los peticionarios de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 201188722000020, 201188722000021 y 201188722000025, lo expresen levantando la mano, obteniendo como resultado la confirmación solicitada por unanimidad de los integrantes de este cuerpo colegiado, por lo que instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga constar en la presente acta el siguiente acuerdo:

**ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2022/01:** En atención a la solicitud realizada por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante oficio No. JAESPO/UT/002/2022 de 19 de octubre de 2022, reiterada por su diverso oficio No. JAESPO/UT/010/2022 de 26 de octubre del año en curso, al que anexó tres pruebas de daño y copia simple de los acuerdos dictados por los integrantes de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, plazos y términos procesales con la finalidad de mitigar y evitar los contagios y propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 al 06 de septiembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la JAESPO, acuerdan por unanimidad de votos, confirmar la clasificación como reservada de la información requerida a este sujeto obligado por los puntos 2 y 3 de la solicitud de información registrada con el folio 201188722000020 en la Plataforma Nacional de Transparencia por el plazo de cuatro años; así como también, acuerdan por unanimidad,



las cuales se desiste en este acto, informando a los presentes que también dio parte con dichas solicitudes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Lic. Cecilia del Carmen Franco Vásquez aquí presente, quien es la encargada del Departamento de Asuntos Colectivos de la JAESPO y acude en calidad de invitada especial a esta sesión, lo anterior, en virtud de que con motivo de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Reglamento Interno de la JAESPO, es la responsable de acordar y resguardar dicha información solicitada por medio de las mencionadas solicitudes, por lo que sin mayor preámbulo procede a leer en voz alta todos y cada uno de los documentos mencionados y al finalizar cede el uso de la voz a la Encargada del Departamento de Asuntos Colectivos de la JAESPO para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, la Lic. Cecilia del Carmen Franco Vásquez manifiesta que a fin de dar oportuna respuesta a cada uno de los puntos requeridos mediante las solicitudes identificadas con los folios 201188722000022, 201188722000023, 201188722000024 y 201188722000026, solicita a los presentes tengan a bien autorizar poner a disposición de los solicitantes la información que cada uno requiere de este sujeto obligado, lo anterior en virtud de que simplemente el hecho de extraer dicha información de sus expedientes y/o tomos formados con motivo del trámite, gestión y registro de los asuntos colectivos que tiene a su cargo, representa una gran tarea al tratarse de tomos formados con aproximadamente 600 fojas cada uno, lo que rebasa su capacidad en tiempo con el que cuenta para atender los asuntos de su competencia y cumplir cabalmente las funciones que le son encomendadas, máxime que las solicitudes formuladas se refieren a cuatro Sindicatos diferentes, por lo que a fin de ejemplificar lo manifestado pone a la vista de los presentes, seis tomos que corresponden a un solo Registro Sindical, con el que los integrantes de este Comité efectivamente corroboran que cada tomo se integra por más de 600 fojas, llegando a la comprensión que ni aún confirmando la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de mérito, le sería posible a la servidora pública invitada extraer y digitalizar la información requerida para por lo menos dar respuesta a una solicitud de información, independientemente de que la información solicitada una vez digitalizada, seguramente rebasaría la capacidad de almacenamiento de la Plataforma.

Por lo que con la finalidad de ser prácticos y resolver el asunto que se plantea, de común acuerdo los integrantes de este Comité optan en autorizar que se ponga a disposición de los solicitantes la información requerida a este sujeto obligado mediante las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios 201188722000022, 201188722000023, 201188722000024 y 201188722000026, solicitándole a la Encargada del Departamento de Asuntos Colectivos, señale los días y el horario dentro del cual puede atender a los solicitantes que se presenten debidamente identificados a tomar conocimiento de la información que solicitaron, y en respuesta esta última menciona que podría recibirlos del 07 al 11 de noviembre, dentro de un horario de las 09:00 a las 13:00 horas, de lo que esta Secretaría Ejecutiva toma nota para señalarlo en el acuerdo respectivo.

Por lo que a fin de agilizar el desarrollo de la presente sesión, los integrantes del Comité de Transparencia de la JAESPO de común acuerdo determinan dictar el siguiente:

**ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2022/04:** Atendiendo a las manifestaciones realizadas en esta sesión por la Encargada del Departamento de Asuntos Colectivos de la JAESPO, mismas que se tienen por acreditadas con los tomos y/o expedientes de los Registros Sindicales que puso a la vista de los presentes, por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 127 de la Ley General

confirmar la clasificación como confidencial, de la información requerida a este sujeto obligado por el punto 4 de la solicitud de información registrada con el folio 201188722000020 en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que no se encuentra sujeta a plazo alguno.

**ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2022/02:** En atención a la solicitud realizada por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante oficio No. JAESPO/UT/003/2022 de 19 de octubre de 2022, reiterada por su diverso oficio No. JAESPO/UT/010/2022 de 26 de octubre del año en curso, al que anexó tres pruebas de daño y copia simple de los acuerdos dictados por los integrantes de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, plazos y términos procesales con la finalidad de mitigar y evitar los contagios y propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 al 06 de septiembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la JAESPO, acuerdan por unanimidad de votos, confirmar la clasificación como reservada de la información requerida a este sujeto obligado por el punto 3 de la solicitud de información registrada con el folio 201188722000021 en la Plataforma Nacional de Transparencia por el plazo de cuatro años.

**ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2022/03:** En atención a la solicitud realizada por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante oficio No. JAESPO/UT/007/2022 de 25 de octubre de 2022, reiterada por su diverso oficio No. JAESPO/UT/010/2022 de 26 de octubre del año en curso, al que anexó tres pruebas de daño y copia simple de los acuerdos dictados por los integrantes de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, plazos y términos procesales con la finalidad de mitigar y evitar los contagios y propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19) durante el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 al 06 de septiembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la JAESPO, acuerdan por unanimidad de votos, confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida a este sujeto obligado por los puntos 2, 3, 6, 7 y 8 de la solicitud de información registrada con el folio 201188722000025 en la Plataforma Nacional de Transparencia, reserva que se aprueba por el plazo de cuatro años y en cuanto a la información confidencial, se reitera que su clasificación no se encuentra sujeta a plazo alguno.

No obstante de que se encuentra presente la Lic. Fabiola Dávila Cruz, en su doble carácter como Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Ejecutiva de este órgano colegiado, se le instruye para que notifique los presentes acuerdo a los solicitantes través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo y clasificación de la información requerida por los peticionarios de las solicitudes de información registradas con folios números 201188722000022, 201188722000023, 201188722000024 y 201188722000026 en la Plataforma Nacional de Transparencia.** A continuación, la Secretaria Ejecutiva da cuenta a este Comité con las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios número 201188722000022, 201188722000023, 201188722000024 y 201188722000026, así como con los oficios JAESPO/UT/004/2022 de 19 de octubre, JAESPO/UT/005/2022 de 24 de octubre, JAESPO/UT/006/2022 y JAESPO/UT/008/2022 de 25 de octubre, todos del año en curso, a través de los cuales solicitó a este Comité la ampliación del plazo de respuesta y clasificación de la información solicitada mediante dichas solicitudes, peticiones de



Unidad de Transparencia, mediante la cual clasifica como reservada la información requerida a este sujeto obligado mediante solicitud de información 201188722000009, se da cabal cumplimiento a la resolución dictada por el órgano garante en el Recurso de Revisión promovido por el solicitante inconforme, y como este es un tema que ya les fue puesto a consideración a los entonces integrantes del Comité de Transparencia durante la Tercera Ordinaria de esta misma anualidad, celebrada el 10 de mayo de 2022, es bien conocido para el resto de los aquí presentes, por lo que solicita que sin mayores comentarios se pase directamente a la votación para ratificar los acuerdos tomados en aquella sesión y se confirme la reserva de los acuerdos admisorios o autos de inicio dictados en quince expedientes dictados recientemente por los integrantes de la JAESPO a la fecha de la solicitud y quince demandas que motivaron la apertura de esos expedientes, propuesta que es aceptada de forma conjunta por el resto de los integrantes de este Comité.

Por su parte el LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ANTONIO, Vocal Propietario "A" de este Comité pide que se asiente en el acta que se levante de la presente sesión, que este Comité admite en vías de regularización y por tratarse del cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 13 de octubre de 2022, en el Recurso de Revisión No. R.R.A.I./0458/2022/SICOM, la prueba de daño elaborada por la Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado respecto de la información requerida mediante solicitud 201188722000009, sin embargo, y pese a estar en pleno conocimiento que la servidora pública aquí presente no es la misma que ostentaba el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ni Secretaria Ejecutiva de este Comité al momento de la omisión, le recomienda que en lo subsecuente, se cubran en tiempo y forma con los requisitos legales exigidos para cada caso y decisión que se tome con respecto a las respuestas de las solicitudes de información.

Asimismo, la Presidente de este Comité y demás miembros, se dan por enterados de las acciones a tomar por el órgano garante derivado de la negligencia cometida por la servidora pública que fungió como Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de mérito y substanciar el recurso de revisión promovido por el solicitante inconforme.

Una vez concluidas las participaciones de los presentes, la Presidente de este Comité les pide que los que estén a favor de confirmar la clasificación de la información requerida a este sujeto obligado mediante solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio No. 201188722000009, en los términos planteados en la prueba de daño elaborada por la Lic. Fabiola Dávila Cruz relativa a dicha solicitud, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y por el plazo propuesto para la reserva de las constancias de los expedientes que ahí se enlistan, lo manifiesten levantando la mano, lo que así fue hecho por unanimidad de votos, por lo que instruye a la Secretaría Ejecutiva para que asiente en el acta relativa a la presente sesión el siguiente acuerdo:

**ACUERDO JAESPO/CT/ORD-05-2019/05:** Atendiendo a la resolución dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 13 de octubre de 2022, en el Recurso de Revisión No. R.R.A.I./0458/2022/SICOM, los integrantes del Comité de Transparencia de la JAESPO acuerdan por unanimidad de votos, modificar la respuesta otorgada al peticionario de

información de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 201188722000009, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva para que haga de su conocimiento que este Comité, en base a la prueba de daño elaborada por la Responsable de la Unidad de Transparencia con fecha 26 de octubre de 2022, confirmó la clasificación de la información como reservada por el plazo de tres años de los autos o acuerdos de inicio o admisión de los expedientes 19/2022, 174/2021, 165/2021, 164/2021, 157/2021, 156/2021, 142/2021, 113/2021, 85/2021, 78/2021, 70/2021, 67/2021, 63/2021, 61/2021 iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca a la fecha de la solicitud, promovidos por quienes son o afirman fueron empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Gobierno del Estado), así como las demandas que motivaron su apertura, y la reserva de información por el periodo de dos años y medio respecto de la misma información relativa al expediente 110/2021, lo anterior, atendiendo a la situación específica de cada asunto.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Comité y Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que comunique el presente acuerdo al órgano garante estatal dentro del término de tres días hábiles en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, y toda vez que la totalidad de los integrantes de este Comité de Transparencia de la JAESPO se encuentran presentes, se dan por enterados de los acuerdos emitidos por este órgano colegiado en la presente sesión.

**7. Asuntos Generales.** Acto seguido, la Presidente de este Comité pregunta al resto de sus integrantes si existe algún asunto que deseen abordar en este apartado, quienes en forma unánime responden que no hay temas que deliberar en este rubro, por lo que sin más que tratar se procede con el desahogo del último punto del orden del día aprobado.

**8.- Cierre de Sesión.** Previa lectura de la presente acta, una vez desahogado el orden del día y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, la LIC. CECILIA ANA LILIA BAÑOS TERRONES, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado "JAESPO", declara clausurada la presente sesión ordinaria, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron. **CONSTE.**-----

## SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0994/2023/SICOM al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la interposición del recurso presentado por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

#### **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su*

*actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

### ***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda*

*pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado misma a la que se asignó el número de folio 201473623000012, el día dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, feneciendo el plazo que la ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta el día uno de noviembre de dos mil veintidós, siendo que inconforme con la falta de respuesta mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente interpuso medio de impugnación el nueve de noviembre del dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

---

<sup>1</sup> Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.



La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

<sup>2</sup> En adelante se citará también como Ley General.

<sup>3</sup> En adelante se citará también como Ley Local.



“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”



De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y resguardantes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>4</sup>, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

<sup>4</sup> Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Atento a lo establecido en la jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, en mayo de 1991, página 95, que determina lo siguiente:

##### **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así como también el contenido de la jurisprudencia II.3o. J/58, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, en octubre de 1993, página 57, que establece lo siguiente:

### **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Es que se realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Recurso de Revisión, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 154<sup>5</sup> y 155<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Analizando las constancias del recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 así como tampoco ninguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 155, ambos preceptos de la Ley Local en materia de transparencia.

### **QUINTO. LITIS DEL CASO.**

<sup>5</sup> Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

<sup>6</sup> Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

La controversia del presente Recurso de Revisión versa si primeramente el sujeto obligado, atendió dentro del plazo legalmente establecido la solicitud interpuesta por el solicitante, haciendo la manifestación correspondiente.

Así mismo, si en vía de alegatos el sujeto obligado atiende los términos de la solicitud planteada, es decir, si proporciona la información requerida en la solicitud primigenia o en su defecto atendiendo a los documentos solicitados, la vía que propone para atender la solicitud es adecuada conforme a la normatividad establecida en la materia.

## SEXTO. ESTUDIO DEL CASO.

De las constancias que obran en el expediente, es notorio que el sujeto obligado incumplió atender dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que no se registró en el SICOM (Sistema de Comunicación con los sujetos obligados), el envío de la respuesta por parte del sujeto obligado al solicitante en el plazo que transcurrió del dieciocho de octubre al primero de noviembre del dos mil veintidós, contrario a ello, el sistema muestra que el sujeto obligado posterior a la fecha de vencimiento realizó una actuación, como se ilustra a continuación:

### Fecha de recepción de la solicitud

18/10/2022 00:00:00

### Fecha de límite de respuesta a la solicitud

01/11/2022 00:00:00

### Fecha de última respuesta a la solicitud

02/11/2022 09:51:24

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que en los términos que establece el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo establecido en el numeral 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se configura una presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos del sujeto obligado como se muestra a continuación:

**“Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en

esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Conforme a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no atendió la solicitud dentro del plazo que la ley establece se configura una conducta sancionable por incumplimiento en sus obligaciones.

Expuesto lo anterior, respecto de la manifestación expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, si bien es cierto que posiblemente los documentos solicitados por el recurrente, impliquen un procesamiento de los mismos, también es cierto que dentro de las mismas constancias que obran en los documentos que remitió el sujeto obligado, en ese momento expuso, entre los meses de febrero y marzo no tenía las condiciones técnicas, económicas y materiales para realizar la digitalización de los documentos, sin embargo al tiempo que se resuelve el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ya cuenta con la disponibilidad presupuestal para el uso del equipo multifuncional que permita la digitalización de los documentos solicitados, mismos que afirmó obran en su poder y por consiguiente puede proporcionar, así mismo ha pasado el suficiente tiempo para que el sujeto obligado remita la información al recurrente en la vía solicitada.

Debe de tomarse en cuenta que el sujeto obligado incumplió con lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece:

**Artículo 78.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:



I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Cabe hacer mención que el sujeto obligado fue notificado con fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado de la interposición del recurso de revisión hecho valer por el recurrente concediéndosele el termino de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera plazo que transcurrió hasta el día veinticuatro de noviembre de ese mismo año, mas sin embargo sus alegatos fueron presentados hasta el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, con lo que evidentemente están también fuera del termino de ley para ser presentados, ahora bien es cierto

que pone a disposición del recurrente mediante consulta directa la información que solicita, ahora bien

Ahora bien tomando en consideración que si bien es cierto se ofreció por parte del sujeto obligado que se realizara una consulta directa de la información en sus oficinas, no menos cierto es también que el sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante y únicamente en caso de que ello no sea posible, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y ofrecer todas las alternativas viables para obtener la información, con el propósito de que el recurrente pueda decidir una nueva modalidad de entrega, lo que en el presente caso no sucedió tal hecho, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto el día nueve de noviembre del año dos mil veintidós, no consta documento alguno en que se haga mención alguna a aceptar el cambio de modalidad de la entrega de la información ofrecida por el sujeto obligado.

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que el motivo de inconformidad del recurrente se tiene por parcialmente fundado, puesto que, aunque no informó en la respuesta inicial el sujeto obligado, es cierto que en vía de alegatos propone un cambio en la modalidad de entrega que permite la accesibilidad a favor del recurrente respecto de la información solicitada.

## **SÉPTIMO. DECISIÓN.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta remitiendo al solicitante la información requerida en la solicitud inicial, proporcionando la misma de manera digitalizada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126, 128, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

## **OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 75 y 76 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

## **DÉCIMO. PRESUNTA RESPONSABILIDAD.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

## **DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

## **DÉCIMO SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta remitiendo al solicitante la información requerida en la solicitud inicial, proporcionando la misma de manera digitalizada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126, 128, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes por la presunta comisión de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse

las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el numeral 75 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 76 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

\_\_\_\_\_  
LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0994/2022/SICOM